



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZO CAÑADA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pozo Cañada, de fecha de 30 de enero del 2012, publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia n.º 19, de 15 de febrero de 2012, sobre la aprobación de la Ordenanza general de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Pozo Cañada, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, insertándose a continuación con el siguiente detalle:

Ordenanza general del tráfico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, define el concepto de autonomía local como: “El derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes” (artículo 3.1 de dicha Carta).

Es obvio que uno de los aspectos más completos e importantes de la convivencia ciudad-tráfico rodado y peatonal. En todo caso, los Ayuntamientos han venido ejerciendo una competencia en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor que ya el propio Código de la Circulación (artículo 12) y otras normas otorgaban (Ley 47/1959 de 30 de julio, Decreto 1666/ 1960, Orden de 22 de julio de 1961, etc.).

Diversas leyes y reglamentos en esta materia y la propia Ley de bases del Régimen Local reconocen esa competencia con carácter general, a fin de conseguir que la autoridad más próxima al ciudadano en los municipios pueda resolver los cada vez más graves problemas en unos campos como el del estacionamiento, cargas y descargas y algún otro aspecto que nadie mejor que el propio Ayuntamiento puede decidir, al ser el mejor conocedor de las necesidades de los ciudadanos y de las disponibilidades del espacio público; y naturalmente, como no podría ser de otro modo, esa actividad reglamentaria habrá de ejercerse dentro del marco jurídico que el Estado ha delimitado en el ejercicio de su propia competencia; de esa forma, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985 de bases de Régimen Local concedió al municipio la capacidad reglamentaria de “ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas” siempre, naturalmente, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el mismo sentido, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 53.1 b), otorga a las Policías Locales la potestad de “ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”.

También el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, denominado Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece una serie de competencias otorgadas a los municipios en el orden en el que se trata y que especialmente podríamos sustanciar en las contenidas en el artículo 7 b) cuando les concede la capacidad de “regular, mediante disposición de carácter general, los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con uso peatonal de las calles”. Más especialmente, el artículo 38.4 de dicho Real Decreto Legislativo permite que el “régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulen por Ordenanza municipal...” y así lo reitera el artículo 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

La más reciente Ley de Tráfico (RDL 339, de 2 de marzo de 1990), no satisfizo todas las necesidades que los ciudadanos demandaban en el uso de los espacios públicos de las grandes ciudades y de ahí la petición continuada de los responsables políticos de estas áreas para tratar de lograr un instrumento jurídico normativo que permitiese aplicar en cada caso la medida correctora que tratase de satisfacer los intereses a veces encontrados entre el conductor y el peatón, entre la escasez del espacio público y la necesidad del desplazamiento de algunos protagonistas de actividades entre el transporte público y el privado, en fin, entre, como se dice, intereses aparentemente contrapuestos.

Nuestros gobernantes, conscientes de esas necesidades y de la confusa y escasa cobertura jurídica de la norma anterior, promueven la elevación a ley de una serie de medidas reglamentarias que venían siendo adoptadas

por todos los municipios de un cierto número de habitantes y es por ello que propusieron a las Cortes Generales la aprobación de la modificación de la Ley antes citada, promulgándose la Ley 5/1997, de 24 de marzo, que fue publicada en el BOE n.º 72 de 25 de marzo de 1997 y que ha entrado en vigor el día 14 de abril del mismo año.

Esta nueva ley, en algunos de sus preceptos (artículo 38.4), prevé que la regulación de la parada y el estacionamiento se efectúe por Ordenanza municipal, permitiendo incluso la adopción de medidas cautelares añadidas, tales como la inmovilización y la retirada con grúa en algunos casos no contemplados anteriormente (artículo 7.c) entre otros, e introduce, como no podía ser de otra forma, la posibilidad de la limitación del estacionamiento en tiempo en las vías urbanas (artículo 38.4 y 39.2), así como la inmovilización y/o retirada del vehículo cuando, entre otras causas, se infringe el artículo que lo autorice, o por rebasar el doble del tiempo abonado (artículo 71.e).

Parece por tanto prudente realizar un estudio de la normativa municipal con los fines claros e inequívocos. No se trata de repetir las normas legales y reglamentarias que el Estado ha dictado en materia de tráfico, las cuales deben ser conocidas por quienes han de conducir un vehículo, sino de aquellas que en el marco de la competencia del municipio este dicta como complemento de las primeras y por tanto no contempladas todas ellas directamente en las estatales.

Pero también, dada la trascendencia, parece conveniente reiterar normas estatales en ese cuerpo normativo para que sirva de recordatorio a los usuarios.

Así pues, se considera de interés hacer llegar a los ciudadanos, mediante el acuerdo municipal pertinente, cuál ha de ser el alcance del contenido de la Ordenanza, tratando de describir de la forma más concreta posible la casuística de su aplicación, lo cual permitirá de una parte que el destinatario conozca en qué casos de infracción puede verse complementada con otras medidas cautelares de costo añadido y de otra que la Policía utilice de forma uniforme y proporcional dichas medidas para llegar a los fines que el municipio pretende, en definitiva, una seguridad y una fluidez en la circulación; y ello sin descuidar que en el capítulo del estacionamiento –uno de los problemas mayores en el tráfico urbano de los municipios– es necesario realizar acciones decididas, bien mediante el impulso de la rotación, en todo caso potenciando el cumplimiento de las normas, y por último, tratando de conseguir el convencimiento general en el uso ponderado tanto del medio automóvil como del espacio público. También es prudente, y por tanto necesario, diseñar y dar a conocer cuáles han de ser los aspectos de la Ordenanza que en cierto modo coinciden con los métodos de comportamiento dentro del término de Pozo Cañada de peatones y automovilistas.

Así pues, se trataría de:

1.– Indicar cuáles son las vías urbanas que pueden tener una consideración especial y en las cuales, por consiguiente, las medidas de vigilancia del tráfico habrán de ser más intensas, dada la trascendencia que la trasgresión de las normas pueden tener en la convivencia y que serán contempladas en estas Ordenanzas.

2.– Indicar cuáles son aquellas vías que están sujetas a las limitaciones de velocidad (por cercanía a zonas escolares, limitación de tonelaje, horarios, calendarios, etc.), y condiciones para circular en ellas en causas justificadas y reglamentadas que están contempladas también en esta Ordenanza.

3.– Lugares en que se halla prohibida la parada.

4.– Lugares en que se halla prohibido el estacionamiento.

5.– Causas de inmovilización de vehículos.

6.– Causas de retirada de vehículos con grúa. Este punto y el anterior complementados además con la Ordenanza fiscal correspondiente.

7.– Trámite de denuncias y sanciones, referencias al procedimiento sancionador.

8.– Reglamentación de las operaciones de carga y descarga.

9.– Referencias a la realización de transportes especiales, como de muebles, de escolares, autorizaciones especiales, reservas de estacionamiento, etc.

En consecuencia se trata ahora de dar redacción, dentro de los parámetros citados, la Ordenanza general de tráfico del Ayuntamiento de Pozo Cañada.

Ordenanza general de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Pozo Cañada

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339, de 2 de marzo de 1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por La Ley 17/ 2005 de



19 de julio) y Real Decreto 13, de 17 de enero de 1992 (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas y travesías del municipio de Pozo Cañada, anejos y resto del término municipal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento antes citado.

Artículo 2. A los efectos expresados en el artículo anterior se considera vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco urbano.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA POLICÍA LOCAL EN MATERIA DE CIRCULACIÓN

Artículo 3. Los agentes de la Policía Local tienen encomendado el control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la formulación de denuncias por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a los preceptos de la LSV, Reglamento General de Circulación y demás normas complementarias.

Artículo 4. Por razones de seguridad, orden público, o para garantizar la fluidez del tráfico, la Policía Local podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y situaciones de emergencia. Con esta finalidad se podrán instalar o retirar provisionalmente las señales que se consideren oportunas así como adoptar las medidas especiales que garanticen la seguridad vial.

Artículo 5. Las señales e indicaciones efectuadas por los agentes encargados de la regulación del tráfico prevalecerán en todo caso sobre la señalización vial permanente instalada en la vía pública, debiendo ser obedecidas por los usuarios de la vía.

CAPÍTULO III. DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 6. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de una señal que indique el nombre del poblado significan que la reglamentación se aplica a todo el poblado, excepto si en este se indicara otra reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.

Artículo 7. La instalación, conservación y retirada de la señalización existente en la vía pública será efectuada exclusivamente por la delegación municipal correspondiente. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

La señalización vial a instalar deberá cumplir las normas y especificaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, quedando prohibido alterar la forma, símbolos y nomenclaturas de las mismas.

Del mismo modo queda prohibido modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 8. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales será el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía, y señales de balizamiento fijo.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

Cuando las señales parezcan estar en contradicción prevalecerá la prioritaria por su orden. Cuando tengan el mismo grado de prioridad, prevalecerá la más restrictiva, en defecto de las señales se aplicarán las normas de prioridad.

Artículo 9. La señalización informativa podrá ser institucional o privada. Únicamente se autorizará la instalación de señales informativas de carácter privado cuando, previa solicitud del interesado, se acredite el interés general del mensaje contenido y se informe favorablemente por la Policía Local, en el que se indicará el lugar apropiado para su colocación. Los gastos originados por el suministro, instalación y otros de naturaleza tributaria deberán ser sufragados por la parte interesada.

CAPÍTULO IV. DE LOS OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización por escrito de la Alcaldía, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Cuando sea imprescindible por parte de los diferentes servicios municipales el corte u obstaculización de alguna vía pública, deberán comunicarlo con la máxima antelación a la Alcaldía y a la Policía Local con el fin



de coordinar y organizar el tráfico de vehículos y personas en dicha zona, y se señalizará de acuerdo al artículo 11 (siguiente).

Artículo 11. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 12. La autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si estos no lo hicieren, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente o no se cumpliesen las condiciones fijadas en esta.

CAPÍTULO V. DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

Artículo 13.

1. Como norma general, los peatones obligados a transitar por las zonas peatonales, (aceras, etc...) en las vías en que existan, deberán respetar la señalización de los agentes de circulación, semáforos, señales de tráfico o marcas viales, quedando prohibido transitar de forma que moleste a los demás usuarios de la vía.

Los peatones cruzarán la calzada preferentemente por los pasos señalizados al efecto cumpliendo estrictamente la señalización a ellos dirigida. Si no existiesen pasos señalizados, el cruce deberá efectuarse siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de la calzada, en las plazas y glorietas no podrán hacerlo por su calzada, por lo que deberán rodearlas asegurándose de que no exista peligro propio y sin entorpecer a los vehículos que circulan por ellas, obligándoles a detenerse o alterar la marcha. En cualquier caso, solo deberán penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad para todos los usuarios de la vía.

2. La administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona que sea destinada al tránsito de peatones.

Se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento.

3. Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

4. En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

5. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectará a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Servicios de Bomberos, los Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona peatonal.

c) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

Artículo 14. Los peatones deberán abstenerse de:

1. Cruzar la calzada por puntos diferentes a los señalizados para ello sin extremar las precauciones antes descritas.

2. Esperar a los servicios de transportes públicos fuera de las aceras o refugios.

3. Subir o descender de un vehículo en marcha.

CAPÍTULO VI. LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.

1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.



2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 16. Colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. (línea o cordón).

Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen (en batería o diagonal).

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 17. De la parada.

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.

2. En pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

4. En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos.

5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias y peligrosas.

6. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.

7. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Artículo 18. Del estacionamiento.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

1. En todos los descritos en el artículo 16 en los que está prohibida la parada.

2. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal con establecimiento de limitación horaria, sin haber colocado el distintivo que lo autoriza o cuando transcurra el doble del tiempo establecido en la Ordenanza fiscal respectiva.

3. En zonas señalizadas para la carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el capítulo XI.

4. En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de minusválidos.
5. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
6. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
7. Delante de los vados señalizados correctamente con licencia municipal de reserva de espacio expedida por el Ayuntamiento.
8. En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
9. En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
10. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
11. En mitad de la calzada.
12. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
13. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
14. El estacionamiento en aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 19. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera, en batería perpendicularmente a aquella y de forma oblicua a la acera.
2. Como norma general el estacionamiento se hará en línea. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.
3. Cuando exista señalización perimetral en pavimentos, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.
4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a la acera, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.
5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.
6. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y vehículos destinados al transporte de mercancías con masa máxima superior a 3.500 kg en las vías urbanas, excepto en los lugares habilitados y señalizados.
7. Se prohíbe estacionar caravanas, autocaravanas, vehículos vivienda, excepto en los lugares señalizados o habilitados.

Artículo 20. Queda prohibida totalmente la parada:

En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como zonas peatonales, parques, jardines y carriles o paradas reservadas a servicios de transportes públicos.

Artículo 21.

1. El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en oblicuo a la acera ocupando un ancho máximo de 1,5 metros.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.
3. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de motocicletas o ciclomotores encima de la acera, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la correspondiente señalización.

CAPÍTULO VII. VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 22.

1. Se considerará que un vehículo se encuentra en estado de abandono siempre que el tiempo que lleve en el mismo lugar y sus signos externos, tales como inutilización prolongada, ruedas sin aire, puertas abiertas, cristales rotos, falta de elementos esenciales para su movimiento, suciedad acumulada y desperfectos externos importantes permitan deducir razonablemente que está en tal estado de abandono.

La normativa de aplicación en materia de vehículos en estado de abandono se deriva de la Ley 11/1999, modificadora de la Ley 7/1985 de bases del Régimen Local, en su artículo 2.º sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, añadiendo al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 71 del RD 339/1990 y modificado por la Ley 5/1997, lo siguiente:



“Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos”:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible el desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, teniendo en este caso tratamiento de residuo sólido urbano”.

2. Procedimiento sancionador.

a) Se procederá a denunciar el hecho, conforme a lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos Sólidos Urbanos, elevando la denuncia a los efectos de proceder a incoar el correspondiente expediente sancionador.

b) Se levantará acta del vehículo, haciendo constar: Desperfectos del mismo, tiempo en el lugar y demás circunstancias que se puedan deducir del abandono.

c) Se procederá a la identificación del titular del vehículo, así como a la notificación del hecho y de la infracción expresada en el apartado a) del presente punto.

d) Si en el plazo de quince días a partir de la notificación del expediente de abandono el titular de un vehículo no lo hubiere retirado de la vía o hubiere hecho entrega del mismo en comparecencia para su destrucción, dicho vehículo tendrá tratamiento de residuo sólido urbano, sin perjuicio, tanto de la cuantía de la denuncia expresada como de los gastos ocasionados a raíz del procedimiento.

CAPÍTULO VIII. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES

Artículo 23.

1. Los contenedores a ubicar por empresas o particulares para la recogida de escombros u otros residuos tendrán que obtener autorización previa por escrito para ser colocados, con una antelación de 48 horas y satisfacer las tasas correspondientes de ocupación de la vía pública y obtener de la Policía Local las pautas para evitar cualquier perjuicio al tráfico rodado y tránsito peatonal. Asimismo deberá estar debidamente protegido y señalizado y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios, de acuerdo al artículo 11 de esta Ordenanza.

2. Los contenedores de escombros habrán de permanecer en la vía pública el mínimo de tiempo imprescindible.

3. Los contenedores de recogida de muebles, basura domiciliaria, papel, etc., gestionados por empresas municipalizadas o de interés público, habrán de ser colocados en la vía, previo acuerdo conjunto para su ubicación con la Policía Local y de manera que se evite perjuicio al tráfico.

4. El Ayuntamiento podrá exigir anualmente a los transportistas la presentación de la documentación que acredite que los vehículos y sus propietarios están al corriente de la tarjeta de transportes, ITV favorable, ficha técnica del vehículo, seguros obligatorios, así como cualquier otra relacionada con su actividad.

CAPÍTULO IX. LIMITACIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 24.

1. Limitación de peso.

Debido a las características especiales de algunas vías urbanas del municipio de Pozo Cañada procede la limitación del tonelaje en nuestras calles, por lo cual se señalarán las entradas a la población con paneles informativos de la prohibición de entrar en el casco urbano a vehículos de masa máxima autorizada superior a 20.000 kg, esta limitación tendrá la excepción para la circulación de vehículos para el transporte público de personas y al transporte de mercancías de masa máxima autorizada superior, que se realicen por las avdas. de la Concordia, Pilar Cobo, c/ Balmes. Y de tener, en caso excepcional, que entrar por necesidad en el resto de vías urbanas, lo hará con la debida autorización municipal y supervisado por la Policía Local.

2. Mercancías peligrosas.

La circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por el casco urbano precisarán igualmente de una autorización especial, otorgada por la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO X. ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones y en la calzada, los juegos y diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes, incluso para los mismos que los realicen.

Los patines, patinetes, monopatines y similares de niños podrán circular por aceras y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.



Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Queda prohibida la circulación, detención, parada, y estacionamiento en todas las vías públicas del municipio de Pozo Cañada, sin el correspondiente alumbrado que pudiera corresponder en cada momento o circunstancia, según Reglamento General de Circulación.

CAPÍTULO XI. CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Artículo 26. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa y entre vehículos, siempre que él o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Artículo 27. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación, o posean la Tarjeta de Transporte.

Artículo 28. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga tienen el carácter de utilización colectiva y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos, salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o combustibles para calefacciones y otros similares, para lo cual tendrán que obtener la autorización correspondiente.

Artículo 29. La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 30. Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

1. En primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.
2. En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.
3. En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

4. Las operaciones de carga y descarga que deban de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado, tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción, etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, en el cual quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, previo pago de la tasa de aprovechamiento específica señalada en Ordenanza fiscal. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga y descarga y tiempo aproximado que se calcula que habrá de durar la operación; esta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida o sobreviniesen circunstancias que dificulten la misma.

Artículo 31. Los vehículos de masa máxima autorizada superior a 20.000 kg en carga y descarga deberán proveerse de una autorización especial de la Policía Local para dichas tareas.

La que se efectúe con vehículos que superen la masa máxima autorizada de (20.000 kg), de dimensiones especiales, o cuando la operación exija el corte de tráfico de una vía o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria por escrito. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación antes de producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Artículo 32.

1. Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado. En caso de derramar cualquier material, ya sea árido o líquido en la vía pública, deberá ser retirado de inmediato por el causante, debido a la gravedad que reviste para la circulación tanto de vehículos como de personas. En caso de no hacerlo, los gastos ocasionados de dicha limpieza correrán a cargo del particular o empresa que ocasione el daño.

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar estos al menos con las autorizaciones, certificaciones y requisitos esenciales de seguridad



descritos en el RD 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas y demás legislación al respecto, así como los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes, tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización del tráfico de vehículos y peatones, para que en ningún caso estos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

2. La descarga de elementos pesados tales como hierro, piedras, etc., deberán realizarse con las máximas garantías para evitar el deterioro del pavimento y acerado.

CAPÍTULO XII. LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 33.

1. Limitaciones de circulación.

Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano del municipio de Pozo Cañada a los autobuses y a los destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada sea superior a 20.000 kg. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías urbanas, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horario de circulación intensiva, o previa autorización. Esta limitación tendrá la excepción para la circulación por la avda. de la Concordia, avda. Pilar Cobo y c/ Balmes. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de tráfico y/o carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho cuerpo.

2. Limitación de velocidad.

Como norma general, se establece como velocidad máxima de circulación en casco urbano (Pozo Cañada y pedanías) la de 30 km/h, por lo que se señalizarán las entradas a los cascos urbanos informando de dicha limitación; en avenida de la Concordia y calle Balmes se podrán establecer otras velocidades máximas recogidas en el Reglamento General de Circulación para las vías dentro de poblado. Las calles o espacios de acceso a centros escolares tendrán una limitación de velocidad máxima de 20 km/h, y panel complementario informativo de "zona escolar" para reducir la peatrosidad y dar seguridad a los peatones.

CAPÍTULO XIII. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 34. Los agentes de la Policía Local de Pozo Cañada podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También se considerará riesgo grave para las personas, el conductor y pasajero de un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas estas o los análisis en su caso. Así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después de que desaparezcan las causas que las motivaron o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción, debidamente habilitada, salvo en el párrafo primero del presente artículo. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, y en el caso de que haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción de la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.



Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán por cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él y serán cuantificados en la Ordenanza fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.

Artículo 35.

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma el vehículo y a su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

2. En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo, se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales y demás lugares de especial protección, etc.

Artículo 36.

1. El abandono se presumirá:

a) Cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes y demás aspectos a los que hace referencia la Ley 4/1999.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo dispuesto respecto a este tipo de aparcamientos, es decir, no colocar o no ser legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, o cuando rebase al menos el doble del tiempo abonado.

f) Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

2. Salvo casos de sustracción, accidentes, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada.

El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza fiscal correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Pozo Cañada.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre, compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50% de la tasa de arrastre.

A estos efectos se entenderá “iniciada la prestación del servicio” cuando, al menos, se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la Policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado, estando dicho vehículo enganchado, o con 2 ruedas del mismo elevadas o sobre la plataforma de la grúa.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

Artículo 37. La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3. En caso de emergencia.



Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quede demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO XIV. CIERRE DE VÍAS Y RESTRICCIÓN

Utilización parcial de las mismas

Artículo 38. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local, en este sentido cuando se considere conveniente.

Queda terminantemente prohibido por parte de los particulares cortar calles por su propia cuenta, aun siendo dichos cortes motivados por obras, descargas, etc., debiendo obtener obligatoriamente la autorización por escrito correspondiente.

Y bajo ningún concepto se podrán utilizar objetos caseros como vigas, bidones, palos cruzados, etc., sino, que previa la autorización, se hará necesariamente con elementos reglamentarios de señalización que sean los específicos del Ayuntamiento y de la Policía Local.

Si los particulares dispusiesen de dichos elementos de señalización deberán ser homologados y supervisados por la Policía Local para su colocación y correcta ubicación.

Podrán cerrarse al tráfico algunas vías a requerimiento de particulares, previa petición de autorización y pago de la tasa de aprovechamiento específica, cuando se vayan a realizar labores de mudanza, cargas o descargas particulares, hormigonado o desescombrado en obras, o por cualquier otro motivo que haga necesario el cierre por tiempo limitado de la vía, siendo este el mínimo imprescindible.

Asimismo, en relación al párrafo anterior y por razones de seguridad vial, la autoridad competente podrá exigir la presencia y vigilancia especial de la Policía Local, previo pago de la tasa por prestación de estos servicios que figure en Ordenanza fiscal.

Cuando dicha prestación conlleve la puesta a disposición del particular del material específico del Ayuntamiento o de la Policía Local, vallas, conos de balizamiento, boyas luminosas intermitentes, peanas, trípodes, señales, cintas delimitadoras, etc., el particular, al igual que en los párrafos anteriores, deberá abonar las tasas correspondientes al uso del citado material.

CAPÍTULO XV. PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 39. El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en estas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros.

No podrán detenerse para subir o dejar viajeros en otros lugares donde no estén señalados como paradas de transporte público.

CAPÍTULO XVI. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 40.

1. Los vehículos de dos ruedas circularán por el lado derecho de la calzada, estando prohibida la circulación en paralelo con otros vehículos dentro del mismo carril.

2. Los ciclomotores y motocicletas en ningún caso podrán producir ruidos que sobrepasen los límites reglamentariamente establecidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias análogas.

Igualmente no podrán circular por zonas peatonales, aceras, andenes y paseos.

Los conductores de motocicletas y ciclomotores, así como sus acompañantes en el caso de ciclomotores cuando estos estén homologados para dos usuarios, deberán llevar puesto en todo momento el casco protector.

3. Todos los vehículos ciclomotores, deberán ir provistos de la correspondiente matrícula.

4. Los conductores de bicicletas, tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

b) Cuando para entrar en otra vía, el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos existiendo un ciclista en sus proximidades.



En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la presente Ordenanza.

Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos siempre que exista carril bici; en todo caso los peatones gozarán de preferencia de paso.

Si no existiera el carril citado, estas circularán por la calzada, lo más cerca posible de su margen derecho, excepto donde existan carriles reservados a otros vehículos, circulando en estos casos por el carril contiguo al reservado.

5. La circulación de las bicicletas por parques públicos y zonas peatonales de uso mixto, se hará por los carriles señalizados al efecto; en caso de no existir estos, su velocidad no excederá de la normal de un peatón. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia de paso.

CAPÍTULO XVII. PRECAUCIONES EN VÍAS CON GRAN AFLUENCIA DE PEATONES Y CIRCULACIÓN INTENSIVA

Artículo 41.

1. Se considerarán horas de circulación intensiva, las comprendidas de 8:00 a 10:00, de 12:00 a 14:00 y de 19:00 a 21:00 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes, y de 12:00 a 14:30 los sábados.

2. Se considerarán vías de circulación intensiva, a efectos de estas Ordenanzas, las siguientes: Avdas. de la Concordia y Pilar Cobos, c/ Juan Pablo II, Balmes, Mayor y Antonio Machado.

3. En las calles donde se circula por un solo carril y en todos aquellos donde la afluencia de peatones sea considerable, en especial a la entrada y salida de colegios, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

CAPÍTULO XVIII. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Artículo 42. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro del casco urbano de Pozo Cañada estará sujeta a la previa autorización municipal.

En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados referida al principio del curso escolar sea inferior a 16 años y el vehículo circule dentro del término municipal de Pozo Cañada.

Para obtener la autorización municipal deberán acreditar documentalmente que los vehículos cumplen con la vigente normativa sobre transporte escolar, así como adjuntar los itinerarios y paradas que proponen, las cuales serán autorizadas por el Ayuntamiento y serán revisables anualmente.

CAPÍTULO XIX. CONCENTRACIONES ORGANIZADAS DE VEHÍCULOS

Artículo 43. Debido a las características especiales de las vías urbanas del municipio de Pozo Cañada y las limitaciones de estacionamiento en nuestras calles, es necesario regular las visitas organizadas por grupos numerosos de vehículos, lo harán con la debida autorización municipal y supervisado por la Policía Local, para indicarles el trayecto a seguir, y los lugares idóneos de estacionamiento, con el fin de contribuir a la fluidez del tráfico.

CAPÍTULO XX. VARIOS

Artículo 44. Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar para evitar un posible accidente, cuando lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en determinados casos para anunciar cualquier actividad, espectáculo o producto previa autorización municipal.

Para lo no recogido en esta Ordenanza en materia de ruidos será de aplicación la normativa general vigente.

CAPÍTULO XXI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 45. Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas, bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son, a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339, de 2 de marzo



de 1990) así como al Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero de 1992, fijándose por el órgano competente los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la normativa legal vigente, estableciendo como cuadro de infracciones y sanciones el articulado de las referida leyes con sus futuras modificaciones.

Todo ello, sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados, en las tarifas del Reglamento para la Prestación del Servicio de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública y Ordenanzas fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes, por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales, previstas en la Ordenanza fiscal municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora del tráfico y sanciones, (BOP n.º 156-29/12/2000).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local.

En Pozo Cañada a 22 de marzo de 2012.–La Alcaldesa, Llanos Soria Oliver.

10.380